



Número Único 257546100000201600014-00
Ubicación 2544
Condenado YURY MERLY CABAL RAMIREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 18 de Marzo de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 23 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

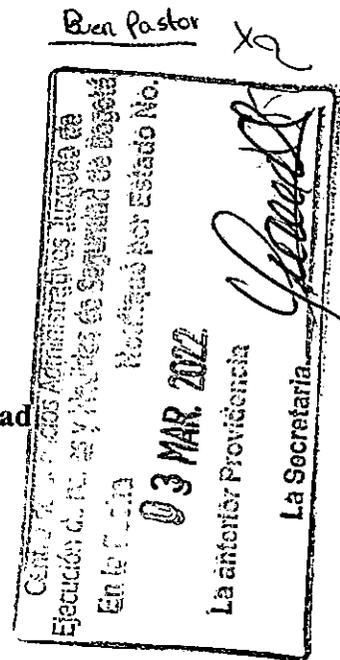

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25754-61-00-000-2016-00014-00 NI 2544
Condenada: YURY MERLY CABAL RAMÍREZ
Delito (s): Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Ley: 906/04
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Decisión: No repone y concede apelación



1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos, por la condenada YURY MERLY CABAL RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.893.782, contra la decisión del 11 de noviembre de 2021, por medio de la cual este juzgado le negó la libertad condicional¹.

2. HECHOS PROCESALES

2.1.- El Juzgado 2º Penal del Circuito de Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 24 de junio de 2016, condenó a YURY MERLY CABAL RAMÍREZ, a la pena de *70 meses de prisión*, multa de *835.75 SMMLV* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de cómplice del punible de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- La Sentenciada esta privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 12 de abril de 2015 a la fecha.

2.4.- El 27 de julio de 2017, este despacho decretó la acumulación jurídica de penas y dejó como pena única *141 meses 15 días*.

2.5.- Al procesado por redención de pena se le han realizado varios reconocimientos.

2.6.- Mediante auto del 11 de noviembre de 2021, este Despacho le negó la libertad condicional, decisión que fue objeto de los recursos de reposición en subsidio de apelación.

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

En auto del 11 de noviembre de 2021, este Juzgado estimó que si bien la penada CABAL RAMÍREZ cumplió los presupuestos objetivos que hacen viable la concesión del mencionado instituto jurídico, conforme las previsiones del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, no sucedió lo mismo con los presupuestos de carácter subjetivo, en cuanto, *no demostró arraigo social, su comportamiento dentro del penal no ha sido el mejor*, por cuanto en algunos periodos su conducta fue calificada por el penal como regular, así como tampoco estuvo a su favor la *valoración de la conducta punible*.

¹ acuerdo con las constancias del traslado allegadas por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos, vía correo institucional el 28 de enero de 2022 a las 12:08

4. DE LA IMPUGNACIÓN

La condenada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído del 11 de noviembre de 2021, por el cual se negó el subrogado de la libertad condicional, para que se revoque y, en su lugar, se le otorgue dicho subrogado penal.

Argumentó que cumple con los requisitos que la norma exige para la concesión del subrogado de la libertad condicional, aunado a ello la cárcel envió la resolución favorable con lo que demuestra que su proceso de resocialización ha sido positivo. Aunado a ello, aseguró que al Despacho se aportó documentos para demostrar el arraigo familiar y social junto con la petición de libertad condicional.

Su disenso se centra en que el Despacho solamente tuvo en cuenta la valoración de la conducta punible desconociendo su buen comportamiento dentro establecimiento y su proceso de resocialización y reinserción.

Además, argumentó que el Juzgado debió tener en cuenta que se allanó a cargos, que su comportamiento ha sido bueno y ejemplar, que el penal expidió resolución favorable para la concesión de la libertad condicional y que acreditó el arraigo.

En razón de lo anterior, solicitó se revoque el auto recurrido y en su lugar se le conceda la libertad condicional. CABAL RAMÍREZ.

5. CONSIDERACIONES

Impera precisar que la impugnación, en reposición, de una decisión adoptada por quien la profirió, tiene como objeto que sea total o parcialmente modificada o revocada. Por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso deben circunscribirse al mismo fundamento de solicitud que dio origen al auto atacado y al fundamento de la providencia.

Como quiera que, en la decisión del 11 de noviembre de 2021, este Juzgado expresó de manera clara los motivos que llevaron a la negativa de la libertad condicional para la penada YURY MERLY CABAL RAMÍREZ, estos son: (i) La no demostración del arraigo social, (ii) El comportamiento de la penada durante la privación de la libertad y (iii) La valoración desfavorable de la conducta desplegada por la procesada.

En cuanto al arraigo familiar y social, la recurrente argumentó que con la solicitud aportó la información necesaria para establecer el arraigo familiar y social. Empero, el Despacho advierte que la decisión se adoptó el 11 de noviembre de 2021 y la información se allegó el 1° de diciembre de 2021, por lo que el Juzgado no contaba con ello al momento de decidir sobre concesión de la libertad condicional.

Cabe precisar, que el arraigo no se compone solo por una dirección. En efecto, se impone establecer por el Juez, el contexto social y familiar del penado (a), que permita tener la certeza que tiene un vínculo fijo y estable con ese lugar. De manera que si bien se aportó documentación que permite inferir, en principio, ese arraigo, debe señalarse que esa no fue la única razón por la cual se negó el subrogado penal.

En efecto, debe indicarse que el comportamiento de la penada en el penal no da cuenta de su proceso positivo de resocialización pues, como se señaló en la decisión confutada, su conducta fue calificada como *regular* durante algunos períodos, lo que evidentemente demuestra que, contrario a lo manifestado por la recurrente, su comportamiento no ha sido el mejor durante todo el tiempo de reclusión.

La recurrente insiste en la importancia del proceso de resocialización y los diferentes pronunciamientos de las altas Cortes, en lo que este Despacho está de acuerdo. Como se consignó en el auto recurrido, a la procesada se le hicieron varios reconocimientos por redención de pena, su conducta fue calificada como buena y ejemplar la mayor parte del tiempo de reclusión y el penal expidió resolución favorable. Empero, en algunos periodos fue regular y para el estudio de la libertad condicional el Despacho debe verificar el comportamiento del procesado *durante todo el tiempo de reclusión*.

Ahora bien, respecto de la valoración de la conducta, es claro para el Despacho que ello no vulnera el principio del *non bis in idem*, dado que se debe tener en cuenta la forma como fue desarrollado el comportamiento delictivo en aras de poder determinar si el condenado se hace o no merecedor al subrogado que se depreca, tal como lo señaló la H. la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión *“previa valoración de la conducta punible”*. En efecto, indicó:

“...22. Por lo tanto, para determinar si la norma que condiciona el otorgamiento de la libertad condicional a la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas vulnera el non bis in idem, la Corte entró a establecer si hay identidad de persona, hechos y causa. Como resultado de dicho análisis la Corte concluyó que la norma en cuestión no vulnera dicho principio.

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión. Al respecto dijo la Corte:

“Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio –el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc²), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional.” Sentencia C-194 de 2005.

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal...”

Bien, bajo la anterior premisa jurisprudencial, conforme se indicó en el proveído objeto de los recursos, la valoración de la conducta se constituye en un presupuesto obligatorio dirigido a llegar, por medio de un juicio de valor, a un pronóstico de readaptación social, ya que a pesar de ser la sentenciada CABAL RAMÍREZ conocedora de la ilicitud de las conductas que cometía, decide realizarlas. En el caso que nos ocupa, como quedó consignado en el auto objeto del disenso: “...*debe destacarse que los delitos ejecutados por el penado y por los que fue condenado, recuérdese, tráfico fabricación o porte de estupefacientes, afectan fuertemente la seguridad y la salud de la sociedad, pues el procesado formaba parte de una estructura delincencial, la cual se dedicaba al tráfico de sustancias estupefacientes en la municipalidad de Soacha, con el agravante que lo hacían “en lugares abiertos al público, tales como bares, discotecas, centros educativos donde ofrecen dosis gratis para inducir a los menores” (resalta del despacho)* .

Es así, que el fallador argumentó que: “... De los elementos materiales probatorios descritos se desprende que, en efecto, existía una organización delictual dedicada al micro tráfico de sustancias estupefacientes, establecida en el casco urbano de Municipio de Soacha (Cundinamarca), la cual la integraban entre otros (...), quienes tenían como labor principal la venta al menudeo de narcóticos (...)”.

Aunado a ello, dentro del proceso acumulado también por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, el fallador consideró que “... la conducta es grave, toda vez que la cantidad de la sustancia era alta, y su fraccionamiento indica fines diferentes al simple “llevar consigo” lo que tiene mayor reproche al ingresarse la misma a un establecimiento carcelario |donde las personas están privadas de la libertad...”. ...”.

Lo anterior, sin duda refleja una personalidad indiferente e indolente de la penada CABAL RAMÍREZ, especialmente, porque las sustancias estupefacientes se distribuyen en *centros educativos donde ofrecen dosis gratis para inducir a los menores*, y en el proceso acumulado, en establecimiento carcelario, con ello y su actuar delictivo, demuestra el poco respeto por los derechos fundamentales de los demás coasociados en especial de los menores y de las personas privadas de la libertad.

Insiste el Despacho, en que “*corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. Pues el sustituto penal de la libertad condicional no limita al juez executor a valorar simples requisitos de carácter objetivo como lo es el cumplimiento temporal de una parte de la pena y los certificados expedidos por el establecimiento en donde se encuentra recluso el condenado, sino que se debe tener en consideración la valoración de la conducta delictiva.*”³.

Así las cosas, se mantendrá la decisión recurrida del 11 de noviembre de 2021, que negó la libertad condicional a la condenada. en consecuencia, se concederá en el efecto **devolutivo** ante el Juzgado fallador el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en las términos del artículo 478 Ley 906 de 2004, dejando a disposición de ese Despacho judicial a la condenada YURY MERLY CABAL RAMÍREZ, en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá “El Buen Pastor”.

Previo a ello, de conformidad con lo consagrado en el artículo 194, inciso 4º de la Ley 600 de 2000, el proceso deberá quedar a disposición de los sujetos procesales, en traslado común, por el término de tres (3) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados. Vencido el término, se enviará en forma inmediata la actuación al fallador.

YURY MERLY CABAL RAMÍREZ

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

6. RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio de 03 de noviembre de 2020, por el cual este Juzgado negó a YURY MERLY CABAL RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 53.893.782, el subrogado penal de la libertad condicional, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER, en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, ante el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

TERCERO.- DEJAR a disposición del referido Despacho judicial al penado YURY MERLY CABAL RAMÍREZ, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor".

CUARTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de esta categoría, **NOTIFICAR** personalmente al condenado de esta decisión y corrido el traslado del artículo 194 del C.P.P., proceder de inmediato a **ENVIAR** a esa sede judicial la actuación para que se surta el recurso de alzada concedido.

QUINTO.- Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

sjcg

Diana Garzón Prada
DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 15 de febrero 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Yury Merly Cabal

Firma Yury Cabal

Cédula 53.893.782

(Firma)